

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA – ATLANTICO
E. S. D.**

REF.: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

PARTE DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

PARTE DEMANDADO: COLOMBIAN TRADING MINERALS S.A.S

RADICADO: 20210020700

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129.566.574 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; dentro del término legal, me permito presentar escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 29 de junio de 2022 en las siguientes términos:

EN CUANTO A LA VALORACION PROBATORIA REALIZADA POR EL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS SOPORTES DE PAGO DE LA INDEMNIZACION:

Manifestó el despacho de primera instancia en la parte considerativa de la sentencia, que la condición principal para que proceda en debida forma la acción de subrogación legal del asegurador es el pago, respecto del cual deben considerarse diversos aspectos, especialmente las condiciones en las cuales fue efectuado y su prueba.

En ese sentido, consideró el A quo que mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no logró acreditar el pago de la indemnización al asegurado/beneficiario de la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 2617595-7 el cual es la empresa C.I-MIPYMES AXG SOLUTIONS AND SERVICES S.A.S. por cuanto no se aportaron los soportes de la transacción bancaria realizada a dicha empresa y que tampoco obra copia del contrato de transacción ni de los términos de dicho contrato dentro del expediente.

Asimismo, arguyó el despacho que las autorizaciones de transferencia electrónica aportadas no tienen la virtualidad de acreditar el pago del siniestro por cuanto no se encuentra dentro de las mismas una fecha de pago oportuno, sino que se consignó una fecha de posible pago. También indicó que la suma de USD 40.669 convertidos a pesos según la tasa representativa del mercado en la fecha del pago arroja como resultado la suma de \$143.376.526, y que por lo tanto no se encontraba acreditada la suma pretendida en la demanda correspondiente a \$184.045.526.

De igual manera, concluyó el despacho que por la sola ausencia del demandado COLOMBIAN TRADING MINERAL S.A.S. no era posible fallar a favor de mi representada, por cuanto se debía cumplir con la carga de la prueba en cuanto a los elementos esenciales de la subrogación como lo es el pago.

En punto de los argumentos esbozados por el despacho respecto de la no acreditación del elemento del pago por parte de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para poder subrogarse en el derecho de acción del asegurado conforme al artículo 1096 del Código de Comercio, es

menester precisar que existe una inadecuada valoración probatoria por parte del juzgador lo cual configura un defecto factico en la sentencia.

Ello por cuanto no es de recibo el argumento de que mi representada no cumplió con la carga de la prueba respecto del pago del siniestro, dado que las autorizaciones de pago si bien no son el soporte en sí de la transacción realizada al asegurado, estas sí cuentan con la información necesaria para acreditar el pago teniendo en cuenta que dentro de dicho documento se encuentran los datos de la cuenta bancaria del beneficiario a la cual se realizó la transferencia, asimismo, se encuentra el monto de la transacción, el amparo afectado y la información del beneficiario del pago. Adicional a este soporte, se encuentra el informe de ajuste emitido por la firma JC LURDUY ASOCIADOS S.A.S. en el cual se consignó lo concerniente al contrato de transacción celebrado con la empresa asegurada para realizar el pago de la indemnización.

Así las cosas, mi representada cumplió con la carga de aportar elementos de juicio suficientes para llevar al convencimiento del despacho respecto del pago de la indemnización realizada a la empresa asegurada aunado a que dicho pago lo realizó conforme a la obligación condicional nacida en virtud del contrato de seguro de cumplimiento recogido en la póliza No. 2617595-7 en su calidad de aseguradora, habiendo realizado dicho pago de buena fe, por lo cual no es de recibo tampoco el argumento del despacho de negar las pretensiones de la demanda bajo el entendido de que se le podría causar un perjuicio a la empresa asegurada en la referida póliza, dado que si ello fuera así, mi representada se vería sometida a soportar consecuencias legales derivadas de las acciones que pudiere iniciar dicha empresa.

Ahora bien, en gracia de discusión, si el despacho consideró que no se encontraba acreditado totalmente el pago de la indemnización para acceder a las pretensiones de la demanda, no debió proferir sentencia teniendo la duda de si en efecto se había realizado el pago, dado que elementos de prueba se aportaron por mi representada para acreditarlo, por lo tanto no había una carencia absoluta de pruebas y si consideró que no eran suficientes, el actuar como juez era llegar al convencimiento de la verdad procesal, haciendo uso de los poderes conferidos por el legislador en el estatuto procesal para decretar una prueba de oficio y requerir a mi representada para que aportara el soporte de la transferencia, y de esa manera fallar en íntegramente en derecho y no apegado a un legalismo excesivo y riguroso respecto del ejercicio probatorio.

No podemos olvidar que nos encontramos en un Estado Social de Derecho en el cual la actividad judicial se encuentra ceñida no solo a los principios y normas legales, sino que debe haber una armonización con los principios constitucionales en aras de garantizar el debido proceso en las actuaciones. Así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia SU-768 de 2014:

*En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, **partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero*

de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Así las cosas, es claro que la sentencia de primera instancia carece de una adecuada valoración probatoria por cuanto contrario a lo manifestado por el despacho, mi representada sí desplegó una actividad probatoria con miras a acreditar el pago del siniestro, a lo cual el despacho al no estar totalmente convencido con los elementos de juicio obrantes en el expediente, debió decretar prueba de oficio para que le fuera remitido el soporte de la transacción.

Por lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior que revoque la sentencia y en su lugar se concedan las pretensiones incoadas.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., podrá ser notificada electrónicamente al correo notificacionesjudiciales@sura.com.co y físicamente en la Carrera 51B No 84 - 155 de la ciudad de Barranquilla.

El suscrito recibirá notificaciones en el despacho del juzgado o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 58 No 70-110 Oficina 4 piso 2 de la ciudad de Barranquilla y al correo agomez@ompabogados.com.

PARTE DEMANDADA:

COLOMBIAN TRADING MINERALS S.A.S. podrá ser notificada físicamente en la Carrera 42 B No. 80 A - 171 de la ciudad de Barranquilla. Y electrónicamente al email: antoniogon0401@hotmail.com, asimismo, en el teléfono: 318 806 2946.

Atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.
CBG -SURA444